

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2023/2022**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

22 de marzo del 2022

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***No entrega información.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2023/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2023/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140290422000312**.

**2. Respuesta.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con ello, el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico ante este Instituto.

**4. Turno del expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2023/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de

su Secretaría de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/1133/2022, el día 01 uno de abril del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, para que se manifestara al respecto.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |               |
|---|---------------|
| Fecha de respuesta:   | 02/marzo/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 04/marzo/2022 |
| Concluye término para interposición:                                    | 25/marzo/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 16/marzo/2022 |

|                 |   |
|-----------------|---|
| Días Inhábiles. | Sábados y domingos.<br>21 de marzo 2022 |
|-----------------|---|

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

**“SOLICITO**

*La información concerniente en que se me proporcione el convenio o contrato de compraventa suscitado entre el municipio y el particular(es) que resulte(n) propietario(s) del (los) terreno(s) siguiente(s):*

*Datos de identificación del inmueble proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Estado:*

- 1. Parcela número 84-Z1-P2/2 del ejido del Cuatro, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, antes, actualmente de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con una superficie de 4-61-39.65.  
Al Norte, en 156.75 en línea quebrada con parcela 70  
Al noreste, 176.21 con parcela 99  
Al sureste 128.10 con parcela 114  
Al suroeste, 402.75 con Canal.*
- 2. Parcela número 85Z1P2/2 del ejido El cuatro, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, antes Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de 1-63-07.13.  
Al noreste en 126.61 con la parcela 86  
Al sureste en 107.45 con la parcela 99  
Al suroeste con la parcela 84  
Al noroeste en 118.66 con la parcela 70...”*

Por su parte, el Sujeto Obligado, respondió que respecto a la parcela número 85-Z1-P2/2 no cuentan con registro alguno, sin embargo, de la parcela 84-Z1-P2/2 encontraron un título de propiedad, no obstante, señalan que es necesario que acredite su interés jurídico y a su vez que es un trámite establecido conforme a la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, por lo que se debe solicitar por el propietario.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

**PRIMERO. – OMISIÓN CONSTITUCIONAL.** – Dentro del artículo 6 fracción inciso A. fracciones I y III de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno** o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Dentro de los preceptos citados, podemos establecer que el ejercicio de acceso a la información pública que consagra este precepto consiste en que la información con la que cuenta toda autoridad en cualquiera de sus tres niveles de gobierno es información de carácter público y que la misma gozará de un principio de **máxima publicidad**. Así mismo establece que esta información cuando sea solicitada **sin necesidad de acreditar interés alguno** tendrá acceso gratuito a la información.

Dentro del caso que nos ocupa, el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta ahora impugnada manifiesta grosso modo que para entregarme la

Es evidente que el sujeto obligado parte de este recurso de revisión, ha incumplido con el mandato constitucional anteriormente citado, pues como podrá observar esta H. autoridad, al establecerme que acredite interés jurídico para que me pueda entregar la información es una violación substancial a mi derecho al acceso a la información, debido a que se esta cuarteando y/o incluso se puede traducir a que la autoridad dolosamente lo requiere para ocultar la información aquí solicitada.

**SEGUNDO. – INFORMACIÓN PÚBLICA.** – Por otro lado, es importante plasmar *ad cautelam* que la información solicitada **no cuenta con carácter de información reservada o confidencial**, en virtud de los artículos 8 punto 1, fracción VI, inciso F y punto 2, 15 punto 1 fracciones I y XIII y 22 punto 1 fracción I, los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

**Artículo 8º.** Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

(...)

**f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;**

(...)

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

De este primer precepto legal transcrito se desprende que es información pública fundamental y obligatoria para todos los sujetos obligados, la información sobre la gestión pública, la cual comprende los convenios, contratos y demás instrumentos suscritos por el sujeto obligado, por lo tanto al solicitar el contrato o convenio que se haya celebrado entre el particular titular de la propiedad descrita en la solicitud de información y el municipio, la misma constituye información pública fundamental.

En ese mismo sentido, la información solicitada ni siquiera debería estarla solicitando y el sujeto obligado no debería de estar instaurando requisitos para acceder a ella, pues con independencia de mi solicitud, la misma ya debería estar publicada en su portal de transparencia.

**TERCERO. – INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.** - El sujeto obligado en cuestión trata de entablar la solicitud de información en un derecho de petición, pues se fundamenta en que ya es un trámite previsto en ley, tal y como plasma en el siguiente párrafo transcrito de la respuesta:

*“Fundamento legal; artículo 29 y 41 de la Ley de Catastro; artículo 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; Artículo 79 fracción II, 99 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; artículo 101 fracción III de la Ley de Ingresos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022.” (Sic.)*

Dentro de los fundamentos legales que plasma la autoridad, ninguno plantea la situación concreta en la que me encuentro, además de no prever como tal el supuesto derecho de petición que trato de ejercer, para su mejor comprensión y demostrar mi punto se transcriben todos los artículos en los que se fundamenta:

**LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO:**

**Artículo 29.-** La clave y cuenta catastral serán los elementos principales de identificación cartográfica de los predios, en todos los actos catastrales, jurídicos, registros y documentos.

**Artículo 41.-** La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO:**

**Artículo 84.** La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios que se enumeran a continuación:

**- CABE RESALTAR QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ MENCIONAR EN QUE FRACCIÓN Y/O INCISO CUATRO, PUES DENTRO DEL PRESENTE PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO ES UNA NORMA COMPLEJA POR LO TANTO LA AUTORIDAD DEBERÍA DE HACER MENCIÓN ESPECÍFICA DE LA SITUACIÓN EN LA QUE ME ENCUENTRO PARA EJERCER SUS FACULTADES<sup>1</sup>, DE IGUAL MANERA SE TRANSCRIBE COMPLETO, PARA EFECTOS DE QUE ESTA AUTORIDAD, PUEDA OBSERVAR QUE NO ESTE PARTICULAR NO CAE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS. -**

I. Copias de planos: el conjunto de mapas, planos, fotografías y archivos que determinan la delimitación de los predios, zonas y áreas en que se divide el territorio del municipio, los cuales podrán ser:

- a) De predio;
- b) De manzana;
- c) De zona;
- d) De población; y
- e) De tablas de valores unitarios;

II. Informes: la autoridad catastral podrá proporcionar las características cualitativas y cuantitativas de los predios, clasificados en:

- a) Datos registrales; y
- b) Datos técnicos;

III. Registro catastral de fraccionamientos, condominios y subdivisiones; asignación de cuenta predial y clave catastral a cada unidad topográfica, registrándose como:

- a) Lote;
- b) Relotificación; y
- c) Unidad condominal;

IV. Certificaciones: la autoridad catastral deberá expedir los documentos certificados que formen parte de su archivo catastral;

V. Certificado de no adeudo: documento emitido para efectos de hacer constar hasta qué bimestre se encuentra pagado el impuesto predial de un predio;

VI. Revisión y autorización de avalúos para transmisiones patrimoniales; y

VII. Elaboración de dictamen de valor.

**Artículo 85.** Previo pago de los derechos correspondientes, la autoridad catastral está obligada a expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que le sean solicitadas en el ámbito de su competencia.

Al no encontrarme dentro de ninguno de los supuestos del artículo 84 no me veo obligado a pagar ningún tipo de derechos que prevé el numeral 85 pues no estoy recibiendo ninguna contraprestación por parte del Estado, para poder erogar el presente derecho previsto.

**REGLAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA:**

**Artículo 79.** La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal vigente, los servicios que se enumeran a continuación:

II. Informes: la autoridad catastral podrá proporcionar las características cualitativas y cuantitativas de los predios, clasificados en:

- a) datos de registro catastral; o
- b) Datos técnicos.

**Artículo 99.** Para la solicitud de los diversos certificados catastrales, cartografías, copias simples o certificadas de documentos o comprobantes entre otros, deberán anexar la siguiente documentación:

- I. Forma universal debidamente llenada por el propietario o quien acredite el interés jurídico,
- II. copia simple de la identificación oficial del propietario;
- III. Copia simple del impuesto predial o liquidación predial;
- IV. Copia simple del comprobante de domicilio; y
- V. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Nuevamente la autoridad, en ambos preceptos legales transcritos, omite establecer en cuál de los incisos o fracciones cuadra la situación de este particular, pero de igual manera se transcriben, pues como podrá observar esta H. autoridad, dentro de la solicitud de información que realizada no se solicitaron ni datos de registro catastral o datos técnicos del inmueble, tampoco ningún tipo de certificado catastral o cartografía, sino que se solicitó el contrato, convenio o acto jurídico que

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de advertir que la respuesta brindada por el sujeto obligado carente de congruencia y exhaustividad.

Robusteciendo lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le señala que debe de presentarse en sus oficinas en donde acredite el interés jurídico y realice el pago de los derechos correspondientes; sin embargo de la solicitud se desprende que requiere el convenio o contrato de compraventa entre el municipio y el particular; siendo que el sujeto obligado reconoció la existencia de un título de propiedad de uno de los predios, por lo tanto, toda vez que es información que se encuentra dentro de los registros públicos que opera, SIN AFECTAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA, esta se considera información fundamental, por lo tanto, está obligado a entregarla. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 15, numeral 1, fracción XI de la ley en la materia.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que, esta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:  
(...)
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual, la información que fue localizada sea entregada, sin afectar la información confidencial contenida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, este Pleno determina que, en relación al segundo de sus agravios, el mismo resulta infundado, toda vez que contrario a lo que señala, le asiste la razón al sujeto obligado cuando le señala que debe realizar el pago de los derechos correspondientes.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2023/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
ARR